

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100120200023000

Florencia, Caquetá, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitantes: JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN y MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ
Predio: “LA ARENOSA, distinguido con el folio de matrícula No. 420-101332 y ficha predial No. 186100005000000130001000000000, ubicado en la vereda Cristalina, Municipio de San José de Fragua (Caq), con una extensión georreferenciada de cincuenta y dos (52) hectáreas más cuatro mil novecientos treinta y seis (4.936) metros cuadrados

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹ dispuso abrir el proceso a pruebas y ordenar en el numeral 1.3 el interrogatorio de parte de los señores **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ** para el día **veintitrés (23) de junio de 2023 a las 8:30 am y 10:00 am**, respectivamente, sin embargo, se estableció de manera equivocada la fecha de las audiencias, toda vez que el despacho ya había programado para esa hora audiencias en el proceso con radicado **73001312100220200005400**.

Previo a ello, es del caso indicar que la ley 1448 de 2011, no prevé la aclaración, corrección o adición de providencias, por lo que, para estudiar la normatividad prevista para el efecto, nos toca hacer la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

Artículo 285 del C.P.C. Artículo 285. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

“(…) El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta”²

Entonces, teniendo en cuenta que en las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada se originó de un error involuntario mecanográfico, resulta fácilmente subsanable

¹ Consecutivo 69 del Portal de Tierras

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, por lo que se ordenará la corrección del numeral **1.3** del auto datado **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**³

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral **1.3** del auto datado **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**⁴, por lo anteriormente expuesto el cual quedará así:

“DE OFICIO

1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

1.3.1- FÍJESE el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las **8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ**.

1.3.2- FÍJESE el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las **10:00 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN.**”

SEGUNDO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**

³ Consecutivo 69 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 65 del Portal de Tierras